

Informe mensual de la integración latinoamericana

Avance parcial del Grupo Andino

La Comisión Mixta de los países del Grupo Andino se ha reunido por sexta vez, pero tampoco ha logrado conciliar todos los criterios en presencia. Esta reunión, celebrada en Cartagena, Colombia, del 29 de julio al 10 de agosto, ha permitido, sin embargo, que al cabo de trece días se alcanzaran importantes coincidencias sobre múltiples aspectos de lo que será, en su día, el acuerdo que institucionalice el Grupo Subregional Andino. En consecuencia, el balance de esta larga deliberación del máximo organismo de los seis países andinos no es ni plenamente satisfactorio, ni enteramente decepcionante.

La Comisión Mixta pudo aprobar una buena parte del proyecto de acuerdo y resolvió abrir un paréntesis de 60 días para ver si durante ellos se consigue allanar las divergencias que subsisten sobre la otra parte, en particular la relativa al régimen de votación en los organismos del Grupo (Venezuela rechaza el sistema de mayoría de 2/3 y propone firmemente un sistema con derecho de veto) y al programa de liberación comercial de la producción ya existente. Estas discrepancias determinaron que Venezuela, Ecuador y Perú estamparan numerosas reservas en los textos adoptados por la Comisión, mientras que los otros países, Chile, Bolivia y Colombia, manifestaban su decisión de aceptar el proyecto de acuerdo.

PUNTOS DE COINCIDENCIA

Una de las resoluciones más significativas tomadas en Cartagena es la de fijar en once años, a partir de 1969, el plazo de desgravación total del comercio dentro del Grupo. Como se sabe, este era uno de los motivos primordiales de discordia entre los países andinos, ya que mientras unos (Colombia y Chile) propugnaban el acortamiento de dicho plazo, otros (Venezuela sobre todo) preconizaban su ampliación.

Al término de la reunión de Cartagena, los países del Grupo convinieron en celebrar una nueva reunión dentro de dos meses en La Paz, con la esperanza de que para entonces se habrán subsanado los disentimientos pendientes. En este lapso una comisión de estilo redactará un proyecto completo de pacto subregional, tomando como base los textos discutidos y,

en principio o en parte, aprobados en Cartagena. Se informa que el anteproyecto de acuerdo constaba de trece capítulos. Según ha declarado Jorge Valencia Jaramillo, superintendente colombiano de Comercio Exterior, de 103 puntos discutidos, se llegó a acuerdo en el 95%. Figuran entre ellos los referentes a: la armonización de las políticas económicas, la coordinación de los planes de desarrollo, la programación industrial, la limitación de importaciones, las cláusulas de salvaguardia y un capítulo relacionado con la calificación del origen de las mercaderías. En cuanto al arancel externo común se estableció un plazo de once años, mediante una desgravación mínima los primeros cinco años y una aproximación vertical en los seis años siguientes. También se acordaron medidas monetarias aplicables en el caso de que un país miembro propicie una devaluación.

Otras decisiones tomadas por la Comisión Mixta fueron:

a] Constituir un grupo de estudio que preparará un proyecto de acuerdo de complementación de la industria metal-mecánica. La iniciativa de esta idea corresponde a Chile, que presentó un documento de trabajo en el que sostiene la dimensión insuficiente de los mercados nacionales y recuerda que el rubro de bienes de capital representó el año pasado para toda la subregión una cifra cercana a los mil millones de dólares. Agrega que es factible que esta cantidad se duplique para el próximo decenio, si se alcanza el nivel de progreso que los seis países se han propuesto. El acuerdo de complementación tenderá a crear un complejo industrial económico en la subregión, distribuyendo la fabricación de los distintos productos entre los seis miembros según sus condiciones y capacidades. Se trata de un tipo de producción inexistente o embrionario en la Subregión Andina. Comprendería, entre otros, los siguientes productos: aviones comerciales, motonetas, motocicletas, armas, motores de diverso tipo, equipos eléctricos, maquinaria pesada, equipos industriales y otros productos metal-mecánicos.

b] Antes de la reunión de la Comisión Mixta en La Paz, en octubre próximo, se congregarán en Lima los jefes de planeación de los seis países. Tratarán de coordinar los planes nacionales de desarrollo.

c] Los seis países andinos participarán unidos en la Feria Internacional de Osaka, Japón, que se efectuará en 1970. El Grupo Andino presentará un solo pabellón.

PUNTOS DE DISENTIMIENTO

Las discordancias se manifestaron más notoriamente en declaraciones hechas por los representantes de los países.

La delegación chilena declaró:

1) La delegación chilena expresa su plena aceptación al proyecto de acuerdo subregional aprobado durante el sexto período de sesiones de la Comisión Mixta de la "Declaración de Bogotá".

2) En consecuencia, de acuerdo con instrucciones de su Gobierno, puede anunciar la decisión de su país de suscribir el proyecto aprobado.

3) Al hacer este anuncio, la delegación manifiesta su satisfacción por la exitosa culminación del proceso y su confianza en que el acuerdo sea suscrito por todos los países firmantes de la "Declaración de Bogotá".

4) Finalmente, la delegación chilena reitera su convencimiento de que el acuerdo subregional significa una contribución muy positiva al proceso de integración latinoamericana y que representa el cumplimiento de uno de los objetivos que se propusieron los Presidentes de América en la Declaración de Punta del Este.

La posición venezolana quedó concretada en las constancias que la delegación participante en la Comisión Mixta introdujo en el acta final. La delegación de Venezuela:

a] Estima que en esta Sexta Reunión de la Comisión Mixta se han logrado avances sustanciales y positivos en la colaboración del proyecto de acuerdo sobre integración subregional, tanto en lo que se refiere al fondo como a la forma de su texto.

b] Considera asimismo que todas las delegaciones han actuado con el más amplio espíritu de colaboración y comprensión en relación a los puntos de vista planteados por cada país y quiere agradecer especialmente la receptividad demostrada por los demás países en la consideración y el análisis de los planteamientos venezolanos.

c] Aun cuando reconoce los muy importantes progresos alcanzados, considera que todavía no es totalmente satisfactorio el régimen de votación de la Comisión y el de la liberación de la producción existente.

d] Por estas razones, la delegación de Venezuela no está en condiciones de pronunciarse en esta oportunidad sobre el texto elaborado y reserva su posición hasta tanto su gobierno estudie la situación arriba planteada y adopte una decisión final.

Por su parte, el Ministro de Relaciones venezolano dijo en Caracas:

"En relación con las conversaciones que se han estado celebrando sobre el acuerdo subregional o pacto andino, ratifico mis anteriores declaraciones en el sentido de que aún el Gobierno venezolano no ha dado su aprobación a ninguno de los proyectos elaborados a nivel de los expertos en la Comisión Mixta... La reunión de Cartagena es una etapa de esas conversaciones y sus resultados serán sometidos a la consideración del señor Presidente de la República... En resumen, el gobierno de Venezuela aún no ha adoptado posición definitiva con relación al pacto subregional."

Además, en Caracas se considera altamente improbable que Venezuela pueda firmar un texto de acuerdo andino antes de las elecciones presidenciales del 5 de diciembre.

En Lima, el presidente de la delegación peruana en la Comisión Mixta manifestó que en Cartagena se había progre-

sado en la armonización de las posiciones, aunque subsisten divergencias en cuanto al programa de liberación, al aspecto institucional y algunos otros temas. Añadió que los sesenta días servirán para que los gobiernos adopten providencias sobre los puntos en que perduran los desacuerdos.

Los representantes ecuatorianos hicieron ver que, como en su país se produciría el cambio de presidentes pocas semanas después del término de la reunión de Cartagena, ellos no podrían asumir compromisos en firme y debían ser considerados más bien como observadores.

La decidida actitud de Colombia a favor de un pronto acuerdo se refleja en el discurso que el Presidente Carlos Lleras Restrepo pronunció en Cartagena el 29 de julio, al instalar la Comisión Mixta. Afirmó que la unión de las seis naciones no se puede lograr solamente con la eliminación de las barreras arancelarias, sino concibiendo el conjunto como una unidad integral de desarrollo, como una unidad económica. Subrayó que en el nuevo proyecto de acuerdo subregional figura el concepto de la planificación del desarrollo del área, junto con la manera de hacer los reajustes más adecuados para lograr una racional división del trabajo entre las seis naciones.

Afirmó también: "Sería una locura, por parte de nuestras naciones, el que, formando las dos terceras partes de la ALALC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio), convencidos de que más temprano o más tarde tendremos la integración latinoamericana, no aprovecháramos... para preparar, mediante la unión subregional, las condiciones que permitan llegar en buena posición a la integración económica final".

Según el presidente Lleras Restrepo las uniones subregionales constituyen paso previo indispensable para la integración continental.

Las estadísticas publicadas a raíz de la Reunión de Cartagena ponen de relieve que el comercio entre los seis países andinos ha aumentado con rapidez diez veces mayor que entre todos los miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. En 1960 el comercio dentro del Grupo Andino era de sólo 11.3 millones de dólares, en tanto que en 1966 sumó 132.8 millones.

Un acuerdo de complementación diferente: el de la industria petroquímica entre países del Grupo Andino

El 30 de julio último los representantes permanentes de Bolivia, Colombia, Chile y Perú comunicaron al Consejo Ejecutivo Permanente que sus países habían concertado un acuerdo de complementación sobre productos de la industria petroquímica y le remitieron el texto del protocolo correspondiente. De esta manera terminaba el proceso que había comenzado a fines de diciembre de 1967, cuando las delegaciones de esos mismos países acompañadas de las de Ecuador y Venezuela habían notificado al CEP su intención de celebrar un acuerdo de complementación en el sector petroquímico. En aquella oportunidad las seis representaciones entregaron también un proyecto de protocolo de acuerdo.

El Consejo Ejecutivo Permanente, cumplimentando lo dispuesto en la resolución 99 (IV), hizo saber a las demás Partes Contratantes del Tratado de Montevideo la intención que tenían los seis países de concertar el acuerdo. A principios de febrero del presente año, Argentina, Brasil y México solicitaron que se ampliara el plazo para la iniciación de las negociaciones y éste se prorrogó hasta el 9 de abril siguiente. La negociación

propiamente dicha comenzó a fines de mayo y terminó el 24 de julio, habiendo participado en ella delegados de diez países de la ALALC (sólo Paraguay quedó al margen). Como resultado de la negociación, el 25 de julio suscribieron el protocolo del acuerdo de complementación los plenipotenciarios de Bolivia, Colombia, Chile y Perú.

El acuerdo de complementación sobre productos de la industria petroquímica, firmado por los cuatro países andinos, es el sexto acuerdo de esta naturaleza que se registra oficialmente en la ALALC. Tiene rasgos muy particulares que realzan su importancia como instrumento del proceso de integración económica. Efectivamente, incorpora varios principios fundamentales que hasta el presente no habían pasado del plano teórico al práctico. En una declaración difundida en Montevideo.

Los Representantes Permanentes ante la ALALC y los negociadores oficiales de los países participantes se complacen en declarar que el resultado de sus deliberaciones no solamente ha sido ampliamente satisfactorio, sino que constituye la iniciación de una nueva etapa de características especiales en el proceso de integración económica de América Latina, inspirado en los principios de la Declaración de Bogotá y en forma compatible con los propósitos del Tratado de Montevideo.

El acuerdo de complementación comprende 56 productos petroquímicos, materias primas para la fabricación de plásticos, fibras sintéticas, cauchos, pinturas, adhesivos y pesticidas.

Se trata de productos de gran importancia para el desarrollo de las economías de los países participantes, con plantas de tamaño adecuado, con altos niveles de productividad y eficiencia, en forma tal que podrán abastecer los mercados previstos a precios razonables.

Hacia 1971, el intercambio de los productos mencionados entre los países participantes será de orden equivalente a 60 millones de dólares, y las inversiones para la instalación de las plantas respectivas se estiman en una cifra equivalente a los 300 millones de dólares.

Las principales características del protocolo son las siguientes:

- a] contiene un verdadero plan de desarrollo de la industria petroquímica en los renglones acordados, mediante la programación de inversiones, la coordinación de políticas de producción, la localización de plantas en los distintos países, con criterios de especialización, con particular preocupación por la situación de los menos desarrollados.

La armonización de este conjunto de medidas permitirá obtener el máximo aprovechamiento de los recursos naturales disponibles en la plena utilización de los factores de producción:

- b] determina las bases de un verdadero mercado común de los productos negociados mediante el establecimiento de un programa de eliminación progresiva, automática o irrevocable de todos los obstáculos al intercambio, que se cumplirá en un plazo máximo de 5 años, y la adopción de un arancel externo común para los mismos productos, de acuerdo a su grado de elaboración;
- c] prevé y estimula la formación y funcionamiento de empresas multinacionales con aportes de capital de los distintos países participantes;

- d] toma medidas encaminadas a armonizar el tratamiento a los capitales extranjeros que se inviertan en el sector del acuerdo;
- e] prevé la aplicación de las medidas que sean indispensables para orientar las inversiones, cuando sea necesario, por medio de incentivos directos o indirectos; y
- f] faculta a la Comisión Administradora para elaborar reglas destinadas a dirigir el intercambio y coordinar las políticas económicas del sector, de los países participantes.

La elaboración del protocolo señalado ha sido posible por la decisión de los países signatarios y la colaboración de todos los países de la ALALC, que han visto en él un paso destinado a facilitar la integración de las industrias petroquímicas de toda la región.

La sola enunciación antes hecha de los compromisos fundamentales asumidos por los países signatarios del acuerdo, es suficiente para poner de relieve la importancia de este paso, no solamente desde el punto de vista del entendimiento que ellos significan en uno de los sectores industriales más dinámico y tecnificado de la industria, sino por cuanto representa un antecedente decisivo para las futuras etapas del proceso de integración económica de América Latina.

Por su indiscutible importancia reproducimos el texto íntegro de este acuerdo de complementación.

Protocolo de acuerdo de complementación sobre la industria petroquímica

Los Plenipotenciarios debidamente autorizados por sus Gobiernos convienen en celebrar un acuerdo de complementación de conformidad con el Tratado de Montevideo y las resoluciones pertinentes, que se regirá por las disposiciones del presente Protocolo.

capítulo i

OBJETIVOS DEL ACUERDO

Artículo 1º El objetivo general del presente acuerdo es acelerar y fortalecer el proceso de integración económica de los países participantes, inspirado en los principios de la Declaración de Bogotá y en forma compatible con los propósitos del Tratado de Montevideo.

Dentro de estos lineamientos, el acuerdo persigue los siguientes objetivos específicos:

- a] promover el desarrollo equilibrado de la industria petroquímica, mediante el establecimiento o ampliación de plantas destinadas a la fabricación de productos primarios, intermedios y finales;
- b] promover la instalación de plantas de tamaño óptimo para aprovechar las economías de escala y atender adecuadamente el mercado ampliado, conforme a criterios de especialización;
- c] contribuir a atenuar las diferencias de desarrollo económico de los países participantes entre sí;
- d] facilitar y acelerar la formación del mercado común latinoamericano; y
- e] alcanzar niveles de eficiencia y de productividad que permitan la colocación de los productos del sector en los mercados internacionales.

capítulo ii

DEFINICIÓN DEL SECTOR

Artículo 2º El sector industrial del presente acuerdo comprende los productos que se indican a continuación, identificados por los *item* correspondientes de la NABALALC.

28.03.0.01 Negro de humo; 29.01.2.99 Tetrámero de propileno; 29.01.5.01 Estireno; 29.02.2.01 Hexaclorociclohexano (mezcla de isómeros); 29.02.2.02 Hexaclorociclohexano (isómero gamma puro; lindano); 29.02.2.03 Octaclorotetrahidroindometilenindano (clordano); 29.02.3.01 Paradiclorobenceno; 29.02.3.02 Hexaclorobenceno; 29.02.3.04 Diclorodifeniltricloroetano (DDT); 29.02.3.07 1,2,3,4,10,10-hexacloro-1,4,4a,5,8,8,8a-hexahidro-1,4,5,8-dimetanonaftaleno (aldrin); 29.02.3.99 Diclorodifenildicloroetano (DDD o TDE); 29.04.1.04 N-Butanol; 29.04.1.99 2 etilhexanol; 29.04.2.05 Pentaeritritol; 29.07.1.04 Pentaclorofenol; 29.08.1.99 Metoxi-cloro; 29.08.3.99 Triclorofenato de sodio; 29.09.2.02 1,2,3,4,10, 10-Hexacloro-6,7-epoxy-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-1,4,5,8-dimetanonaftaleno (diel-drin); 29.09.2.99 1,2,3,4,10, 10-Hexacloro-6,7-epoxy-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-1,4 endo, endo-5,8-dimetanonaftaleno (endrin); 29.14.2.17 Acetato de vinilo; 29.15.2.01 Ácido tereftálico; 29.15.2.99 Dimetiltereftalato; 29.16.9.03 Ácido 2,4 -Dicloro-fenoxiacético (2,4-D); 29.16.9.04 Ácido 2,4,5 -Tricloro-fenoxiacético (2,4,5-T); 29.21.0.05 Tiofosfato de 0,0-dietil-p-nitrofenol (parathion etílico); 29.21.0.06 Tiofosfato de 0,0-dimetil-p-nitrofenol (parathion metílico); 29.21.0.99 Benzoatofosfato 0-etil-0, p-nitrofenilo (EPN); 29.22.2.02 Hexametilenodiamina; 29.31.3.07 Etilen-bis-ditio-carbamato manganoso (MANEB); 29.31.3.08 Etilen-bis-ditio-carbamato de zinc (ZINEB); 29.31.6.07 0,0-Dimetilditiofosfato del mercaptosuccinato de dietilo (malation); 29.32.0.99 Arseniato de metilo; 29.35.8.01 Caprolactama; 38.19.0.05 Cloroparafinas líquidas; 39.02.2.04 Cloruro de polivinilo (grado emulsión); 39.02.2.07 Poliacrilonitrilo; 56.01.1.03 Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, sin peinar ni tener otra operación preparatoria del hilado; 56.02.1.03 Cables para discontinuos, de fibras acrílicas (tow); 56.04.1.03 Tops de fibras acrílicas.

Los compromisos adquiridos por cada uno de los países miembros para la producción e importación de los productos del acuerdo se indican en el "Cuadro de productos negociados" que figura como Anexo. [No se publica aquí este Anexo.]

Los participantes se comprometen a mantener en todos sus términos los compromisos asumidos con relación a productos incluidos en otros acuerdos de complementación y que al mismo tiempo integren el presente.

Artículo 3º Para los efectos de la inclusión de nuevos productos, el Consejo de Administración del Acuerdo hará la correspondiente preposición al Comité Ejecutivo Permanente. Dicha inclusión se hará cumpliendo las disposiciones de la Resolución 99 (IV) o las normas sustitutivas o complementarias que dicten los órganos de la Asociación.

El Consejo de Administración del Acuerdo prestará preferente atención a las solicitudes de cambio, incorporación de nuevos productos y/o ampliación de la capacidad de las plantas ya existentes que formulen los países de menor desarrollo económico relativo en base a los estudios de carácter técnico y económico que realicen. Además recomendará y los países participantes del acuerdo apoyarán especialmente, dichas solicitudes ante los organismos competentes de la ALALC.

capítulo iii

COORDINACIÓN DE LAS INVERSIONES

Artículo 4º Para alcanzar plenamente los objetivos de este acuerdo los países participantes asumen los siguientes compromisos:

- a] cada una de las Partes y de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes, desalentará, no fomentará o no permitirá el establecimiento en su territorio de plantas para producciones similares a aquellas que se asignaron a otros países participantes, a fin de evitar que se desvirtúe la distribución del mercado convenido mediante las negociaciones realizadas dentro del acuerdo.
- La determinación de si la producción de estas plantas desvirtúa o no los objetivos del acuerdo, será tomada por el Consejo de Administración;
- b] adoptar y aplicar las medidas que sean indispensables para orientar las inversiones, en los casos en que fuera necesario, por medio de incentivos directos, hacia aquellas plantas cuyo establecimiento se les hubiera asignado en el acuerdo;
- c] establecer los plazos máximos dentro de los cuales entrarán a funcionar las plantas que se asignen en este acuerdo a cada uno de los países participantes. Los demás países anuarán sus esfuerzos para facilitar al país adjudicatario el oportuno cumplimiento de dichos compromisos;
- d] armonizar el tratamiento a los capitales extranjeros que se inviertan en el sector del acuerdo, especialmente en lo que hace a eliminar la doble tributación entre los países participantes y facilitar el establecimiento de aquellos que sean originarios de esos países; y
- e] establecer el régimen para la creación y funcionamiento de empresas multinacionales encaminadas a participar en determinadas producciones, o en la ampliación o modernización de las existentes, destinadas a cubrir la demanda del mercado ampliado.

capítulo iv

PROGRAMA DE LIBERACIÓN

Artículo 5º Los países se comprometen a liberar totalmente entre ellos, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, la importación de los productos originarios de los países participantes, que hayan negociado dentro del acuerdo.

A esos efectos se aplicará una reducción igual al 20 por ciento anual a partir del total de los gravámenes aduaneros y de otros recargos de efectos equivalentes vigentes a la firma del acuerdo de complementación, por todos los países y para todos los productos en que cada uno participe. No obstante lo anterior, los países no están obligados a aplicar el régimen de desgravación porcentual indicado a los productos que les sean asignados para su fabricación.

En el momento en que el país productor comience a fabricar el producto asignado lo comunicará al Consejo de Administración del Acuerdo quien informará el hecho a los países compradores debiendo éstos de inmediato rebajar a cero el gravamen correspondiente, acelerando de este modo el régimen general establecido.

Artículo 6º En la fecha de entrada en vigencia del acuerdo quedarán automáticamente eliminadas entre los participantes, las restricciones no arancelarias que afecten la importación de los productos negociados por cada país en el acuerdo y no podrán establecerse nuevas restricciones en el futuro.

Artículo 7º La eliminación de gravámenes y restricciones será irrevocable.

Artículo 8º A partir de la fecha de vigencia del acuerdo, los gobiernos participantes no podrán crear ningún nuevo derecho o gravamen a la importación de los productos negociados, originarios de dichos países, distintos de los declarados en el Anexo del presente Protocolo, ni adoptar medidas de ninguna naturaleza que restrinjan su importación al territorio de cualquiera de ellos.

Artículo 9º En cualquier tiempo los participantes podrán adoptar decisiones para acelerar el cumplimiento de este programa de liberación, a fin de llegar al libre comercio de los productos del acuerdo antes de la fecha indicada en el artículo 5º.

Artículo 10º Los beneficios que los países participantes se otorguen recíprocamente se extenderán automáticamente y sin el otorgamiento de compensaciones, a los países reconocidos como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a este acuerdo.

Artículo 11º Las ventajas que se otorguen a los países de menor desarrollo económico relativo participantes de este acuerdo, tendrán el carácter de no extensivas, de acuerdo con el artículo séptimo de la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 12º Sin perjuicio de la armonización de los tratamientos aplicados a las importaciones provenientes de terceros países, los Gobiernos participantes del acuerdo se comprometen a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución 53 (II) de la Conferencia.

Artículo 13º Las presentes normas se aplicarán, en la medida que corresponda, a cualesquiera productos que se incorporen, conforme a lo previsto por el artículo 3º, al programa de liberación del acuerdo.

capítulo v

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 14º Los países se comprometen a no aplicar las cláusulas de salvaguardia estipuladas en el capítulo vi del Tratado de Montevideo, en relación con los productos negociados en el acuerdo, mientras el Consejo de Administración no reglamente su aplicación.

capítulo vi

PROGRAMA DE ARMONIZACIÓN ARANCELARIA Y ARANCEL EXTERNO COMÚN

Artículo 15º Sin perjuicio del Arancel Externo Común que adopte la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y hasta tanto ello no ocurra, los países participantes se comprometen a establecer un Arancel Externo Común para los productos negociados en el acuerdo. Dicho

Arancel tendrá como propósitos fundamentales promover el desarrollo de la industria petroquímica sobre bases de reciprocidad y equidad, establecer una protección efectiva en favor de los productos del acuerdo frente a la competencia externa, evitar la creación de empresas antieconómicas al amparo de protecciones exageradas y propender al establecimiento de condiciones equitativas de competencia entre sus miembros.

Artículo 16º Para determinar el Arancel Externo Común a que se refiere el artículo anterior, con relación a los productos negociados en el presente acuerdo, se establecen tres categorías de productos, según su grado de elaboración en la cadena de producción, asignando a cada categoría un diferente porcentaje de margen de preferencia arancelaria frente a producciones de países no miembros del acuerdo.

Dichos productos se clasificarán de la siguiente forma:

A. Productos primarios

B. Productos intermedios

28.03.0.01 Negro de humo; 29.01.2.99 Tetrámetro de propileno; 29.01.5.01 Estireno; 29.04.1.04 N-Butanol; 29.04.1.99 2 etilhexanol; 29.14.2.17 Acetato de vinilo; 29.15.2.01 Ácido tereftálico; 29.15.2.99 Dimetiltereftalato; 29.16.9.03 Ácido 2,4 -Dicloro-fenoxiacético (2,4-D); 29.16.9.04 Ácido 2,4,5 -Tricloro-fenoxiacético (2,4,5-T); 29.22.2.02 Hexametilendiamina; 29.35.8.01 Caprolactama; 38.19.0.05 Cloroparafinas líquidas;

C. Productos finales

29.02.2.01 Hexaclorociclohexano (mezcla de isómeros); 29.02.2.02 Hexaclorociclohexano (isómero gamma puro; lindano); 29.02.2.03 Octaclorotetrahidroindometilenindano (clordano); 29.02.3.01 Paradiclorobenceno; 29.02.3.02 Hexaclorobenceno; 29.02.3.04 Diclorodifeniltricloroetano (DDT); 29.02.3.07 1,2,3,4,10,10-hexacloro-1,4,4a,5,8,8,8a-hexahidro-1,4,5,8-dimetanonaftaleno (aldrin); 29.02.3.99 Diclorodifenildicloroetano (DDD o TDE); 29.04.2.05 Pentaeritritol; 29.07.1.04 Pentaclorofenol; 29.08.1.99 Metoxicloro; 29.08.3.99 Triclorofenato de sodio; 29.09.2.02 1,2,3,4,10,10-Hexacloro - 6,7-epoxy - 1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-1,4,5,8-dimetanonaftaleno (dieltrin); 29.09.2.99 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxy-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-1,4 endo, endo-5,8-dimetanonaftaleno (endrin); 29.21.0.05 Tiofosfato de 0,0-dietil-p-nitrofenol (parathion etílico); 29.21.0.06 Tiofosfato de 0,0-dimetil-p-nitrofenol (parathion etílico); 29.21.0.99 Benzotiofosfato 0-etil-0,p-nitrofenilo (EPN); 29.31.3.07 Etilen-bis-ditio-carbamato manganeso (MANEB); 29.31.3.08 Etilen-bis-ditio-carbamato de zinc (ZINEB); 29.31.6.07 0,0-Dimetilditiofosfato del mercaptosuccinato de dietilo (malation); 29.32.0.99 Arseniato de metilo; 39.02.2.04 Cloruro de polivinilo (grado emulsión); 39.02.2.07 Poliacrilonitrilo; 56.01.1.03 Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, sin peinar ni tener otra operación preparatoria del hilado; 56.02.1.03 Cables para discontinuos, de fibras acrílicas (tow); 56.04.1.03 Tops de fibras acrílicas.

Artículo 17º El Arancel Externo Común que se establezca para cada producto deberá regir a más tardar cuando el país productor anuncie oficialmente que está en condiciones de comenzar las entregas del producto de que se trate.

Dicho Arancel deberá prevér para las categorías de productos a que se refiere el artículo anterior, el margen de preferencia mínimo que se establece a continuación:

- a] para los productos primarios: 15 por ciento de su precio normal;
- b] para los productos intermedios: 25 por ciento de su precio normal; y
- c] para los productos finales: 50 por ciento de su precio normal.

El Arancel Externo Común que se establezca para los productos finales, podrá ser objeto de un régimen especial de atenuación a fin de estimular la eficiencia de las plantas de producción zonal. En todo caso, el margen de preferencia se conservará a un nivel mínimo del 25 por ciento del precio normal del producto.

Artículo 18º Los gravámenes que se establezcan en el Arancel Externo Común para los productos negociados en el presente acuerdo, serán calculados en base a precios normales de importación tomando como referencia la Definición del Valor de Bruselas y sus Notas Interpretativas.

El Consejo de Administración podrá fijar en casos especiales, valores mínimos a la importación de mercaderías originarias de países no miembros del acuerdo, conforme a lo previsto por la Resolución 122 (V) de la Conferencia, y recomendará su adopción a los Gobiernos participantes del presente acuerdo.

Artículo 19º El programa al que se refieren los artículos precedentes se aplicará en forma coordinada con el programa de liberación de que trata el capítulo IV y se alcanzará a más tardar en el mismo plazo que para este último.

Artículo 20º El programa de armonización externa se aplicará a partir de los derechos y gravámenes que aparecen consignados en el "Cuadro de productos negociados" establecido en el Anexo.

Artículo 21º Los participantes deberán solicitar al Consejo de Administración la autorización necesaria para otorgar concesiones en favor de países no miembros del acuerdo, sobre los productos negociados en el mismo.

El Consejo de Administración decidirá por dos tercios de sus miembros y sin que exista voto negativo. El Consejo dará tratamiento preferencial a las solicitudes que se refieran a productos originarios de los países miembros de la ALALC.

Artículo 22º El Consejo de Administración podrá autorizar modificaciones transitorias del Arancel Externo Común si se presentaren situaciones especiales en la oferta de los productos del sector que afecten o amenacen afectar la producción o el consumo de alguno de los participantes.

capítulo vii

CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 23º Los productos a que se refiere el presente acuerdo, serán considerados originarios de la Zona

cuando hayan sido producidos en el territorio de los países participantes y cumplan con las disposiciones vigentes en la ALALC.

Los requisitos específicos de origen fijados por la Asociación regirán para los productos del presente acuerdo.

Mientras los órganos de la Asociación no establezcan los requisitos específicos de origen que regirán para los productos objeto del presente acuerdo, se aplicarán a dichos productos las disposiciones del artículo tercero de la Resolución 82 (III) de la Conferencia.

capítulo viii

REGLAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 24º Los países participantes se comprometen a armonizar sus legislaciones nacionales en materia de régimen de las importaciones y política aduanera que tengan relación con el sector, a fin de normalizar las condiciones de competencia en los distintos productos.

Artículo 25º El Consejo de Administración estará encargado de proponer las medidas conducentes a los fines indicados en el artículo anterior.

Artículo 26º Para aquellos casos de importaciones de productos del acuerdo provenientes de países no miembros de éste, que se presenten a precios afectados por *dumping* u otras prácticas de efectos equivalentes, el Consejo de Administración establecerá un procedimiento de protección. Para establecerlo, el Consejo de Administración adoptará, para cada uno de los productos del acuerdo, los siguientes criterios:

- 1) Calculará un valor aduanero.

Para el cálculo del valor aduanero se tomará en cuenta el precio interno del país o de los países que realicen *dumping* u otras prácticas desleales de comercio y el promedio de los precios de exportación de los países que ofrezcan el mismo producto en condiciones normales.

Formarán parte del valor aduanero el flete y los seguros correspondientes hasta el lugar de destino.

- 2) Establecerá un mecanismo correctivo que asegure la obtención del mismo valor ex aduana.

Se entenderá como valor ex aduana, la cantidad resultante de adicionar al valor aduanero, el margen de preferencia otorgado para cada producto.

El Consejo de Administración recomendará a los Gobiernos de los países participantes del acuerdo, la adopción del procedimiento que establezca, u otros de efectos equivalentes, en la medida en que los productos objeto del acuerdo estén en condiciones de ser comercializados.

Artículo 27º Los países miembros del presente acuerdo no podrán adoptar ningún régimen arancelario que disminuya el margen de preferencia establecido por el acuer-

do para los productos objeto del mismo, sea a través de puertos libres, parques industriales, regímenes especiales, laboratorios u organismos o entidades que gocen de libertades especiales.

capítulo ix

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 28º La administración del acuerdo estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por un representante titular de cada Gobierno miembro. Cada representante tendrá un alterno.

Podrán tener acceso a sus sesiones, con voz pero sin voto, otras entidades y personas, según lo establezca el reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 29º El Consejo quedará constituido y se instalará dentro de los 60 días contados desde la fecha de la declaración de compatibilidad del acuerdo y en su primera sesión aprobará su reglamento interno.

Artículo 30º El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año en la forma que lo establezca el reglamento. Sin embargo, podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten por lo menos dos de sus miembros.

Artículo 31º Además de las que le confieren otras cláusulas de este acuerdo, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a] velar por la aplicación del presente acuerdo y evaluar sus resultados debiendo informar anualmente a los gobiernos de los países participantes;
- b] velar por el cumplimiento de los programas de liberación y de armonización externa a que se refieren los capítulos IV y VI del presente acuerdo y adoptar las medidas que fueren necesarias para su cumplimiento;
- c] analizar anualmente, a partir de la vigencia del presente Protocolo, el estado de los proyectos destinados a la fabricación de los productos objeto del acuerdo, con el fin de establecer los plazos máximos para la puesta en marcha de las plantas respectivas y cuando fuere el caso para renegociar las concesiones obtenidas;
- d] vigilar el desarrollo del intercambio y, cuando sea el caso, recomendar medidas específicas para eliminar o evitar entorpecimientos en las corrientes de comercio;
- e] revisar y fijar, conforme a los criterios generales establecidos en el presente acuerdo, los márgenes de preferencia para aquellos productos a los que se les haya asignado márgenes mínimos de preferencia provisorios;
- f] proponer nuevos productos para su inclusión en el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º;

- g] proponer al Comité Ejecutivo Permanente la fijación o revisión de los requisitos específicos de origen que regirán para los productos del presente acuerdo;
- h] velar por la ejecución oportuna de los proyectos adjudicados a cada país en el plazo estipulado y dictar las medidas adecuadas a ese fin;
- i] dictar normas sobre comercialización y condiciones de competencia para los productos del acuerdo y formular las recomendaciones que estime convenientes para su cabal cumplimiento;
- j] resolver sobre las dudas de interpretación de las cláusulas del acuerdo;
- k] en caso de discrepancias en la aplicación del presente acuerdo, llevar a cabo los procesos de negociación, buenos oficios, mediación y conciliación que fueren necesarios;
- l] reglamentar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14º, la aplicación de las cláusulas de salvaguardia con relación a los productos negociados en el presente acuerdo;
- m] estudiar las posibilidades de financiación de las inversiones y colaborar con los Gobiernos participantes cuando se lo soliciten, en las gestiones ante los organismos internacionales de crédito;
- n] suspender total o parcialmente a un participante del goce de los beneficios derivados del presente acuerdo cuando incurriere en incumplimiento de sus disposiciones en forma que a juicio del Consejo de Administración implicara un deterioro de los objetivos del mismo. La parte interesada podrá, en este caso, recurrir a los mecanismos de solución de controversias contemplados en las Resoluciones 165, 172 (CM-I/III-E) y 198 (CM-II/VI-E) y las normas que eventualmente las complementen o sustituyan; y
- o] desempeñar cualesquiera otras funciones que sean de interés común de los países participantes en materias propias del acuerdo y conforme a sus términos.

Artículo 32º Las decisiones del Consejo de Administración serán tomadas con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

Artículo 33º En cumplimiento de sus funciones el Consejo de Administración podrá solicitar la colaboración técnica de los asesores que estime conveniente.

capítulo x

DE LA ADHESIÓN

Artículo 34º El presente acuerdo quedará abierto a la adhesión de cualquier Parte Contratante del Tratado de Mon-

tevideo, debiendo especialmente convenirse el ingreso a él en los términos de la Resolución 99 (IV) de la Conferencia. Las negociaciones correspondientes se realizarán entre los gobiernos participantes del acuerdo y la parte contratante que solicita su adhesión al mismo, en el seno del Consejo de Administración.

Artículo 35º El presente acuerdo entrará en vigor para el Estado adherente 90 días después del depósito del instrumento respectivo de adhesión en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente.

capítulo xi

DE LA DENUNCIA

Artículo 36º A partir de tres años contados desde la vigencia del presente acuerdo, cualquier gobierno participante podrá denunciarlo, mediante comunicación a los demás gobiernos, por lo menos con 30 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente. En tal caso, los derechos y obligaciones originados en el presente acuerdo cesarán automáticamente, a excepción de los derechos adquiridos y de las obligaciones contraídas en virtud de los capítulos II, III, IV, VI, VII y VIII que se mantendrán en vigor, por un período de dos años contados desde la fecha de depósito del respectivo instrumento de denuncia.

Los países de menor desarrollo económico relativo quedan exceptuados de la norma general del párrafo anterior en lo referente al plazo de tres años para la denuncia, pudiendo por lo tanto denunciar en cualquier momento el presente acuerdo, debiendo sujetarse a todas las demás disposiciones establecidas en el presente artículo.

capítulo xii

DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO

Artículo 37º El presente acuerdo entrará en vigor una vez que el Comité Ejecutivo Permanente haya reconocido su compatibilidad con los principios y objetivos generales del Tratado de Montevideo.

Artículo 38º Los gobiernos signatarios deberán poner en aplicación el presente acuerdo dentro del plazo de 90 días contados desde la declaración de compatibilidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39º La Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente será la depositaria del presente Protocolo.

capítulo xiii

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 40º No obstante lo dispuesto en el artículo 7º, la concesión otorgada por Perú para la importación de negro de humo originario de los países signatarios del presente acuerdo se mantendrá hasta el momento en que dicho país comunique al Consejo de Administración la puesta en marcha de su propia planta productora de negro de humo. Dicha concesión se hará efectiva, en este caso, siempre que las ventas al Perú se realicen a precios internacionales.

Artículo 41º Autorízase a Uruguay a suscribir el presente acuerdo en un plazo no mayor de un año contado desde la fecha, manteniendo el carácter de signatario.

A fin de facilitar los entendimientos correspondientes, los países participantes manifiestan su buena voluntad para realizar conversaciones en el seno del Consejo de Administración en la oportunidad que Uruguay lo solicite, intercambiando al efecto, con la anticipación debida, las informaciones que sean necesarias.

La inclusión de nuevos productos se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del presente Protocolo.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en un original en idioma español.

La Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC será la depositaria del presente Protocolo, del cual se enviarán copias debidamente autenticadas a los gobiernos participantes.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Edgar Camacho Omiste

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Alfonso Patiño Roselli

Por el Gobierno de la República de Chile:

Pedro Daza Valenzuela

Por el Gobierno de la República del Perú:

Max de la Fuente Locker

Perú propicia empresas multinacionales para América Latina

En agosto último, el Ejecutivo peruano promulgó un decreto (No. 284-68-HC) que modifica la estructura impositiva a favor del establecimiento en Perú de empresas multinacionales, por estimar que ello tendrá múltiples beneficios para el país tanto en la creación de empleo como en la mejora de la balanza de pagos. En el decreto se sostiene que el hecho de que en los países latinoamericanos la legislación pertinente siga una orientación nacional, determina que las compañías multinacionales estimuladas por el proceso de integración económica se estén constituyendo fuera de América Latina.

Según la *Carta Semanal* de la Alianza para el Progreso (2 de septiembre de 1968), el decreto dispone en particular lo siguiente:

a] Se entiende por una compañía multinacional a aquella domiciliada en Perú, y cuya actividad principal consiste en servir como centro de promoción de las operaciones en no menos de tres países latinoamericanos, fuera del Perú.

b] El capital de las compañías multinacionales no debe ser inferior a 25 000 dólares (un millón de soles peruanos) en dinero efectivo recibido del exterior y canalizado por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

c] Tales entidades deben operar exclusivamente con capital del exterior. Está estrictamente prohibida la contratación u obtención en cualquier forma, directa o indirecta, de recursos del país para ser empleados en el exterior.

d] Las ganancias de las compañías multinacionales, o de sus sucursales o filiales, provenientes de operaciones o transacciones dentro del Perú, estarán sujetas a impuestos normales, mas no así las ganancias obtenidas por las compañías fuera del Perú.

e] Las compañías multinacionales tendrán siempre a un ciudadano peruano como su representante legal, pero no habrán restricciones sobre la contratación de personal extranjero.

f] Para ampararse en el decreto, una compañía multinacional deberá presentar sus estatutos, inscritos en el Registro Comercial, al Ministerio de Hacienda y Comercio.

Coordinación entre la ALALC y el Mercado Común Centroamericano

Al término de varios meses de deliberaciones e intercambio de puntos de vista, los órganos ejecutivos de la ALALC y del MCCA han convenido en que su primera reunión como Comisión Coordinadora de los dos procesos de integración se efectuará, finalmente, los días 14 a 18 de octubre, en Puerto España, Trinidad-Tobago. Anteriormente, ambos organismos habían acordado en principio que sus deliberaciones comunes tuvieran lugar a fines del mes de septiembre. El aplazamiento hasta mediados de octubre obedece a una sugerencia del Gobierno de Trinidad-Tobago y a una propuesta del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC. De este modo, se evita que la reunión de la Comisión Coordinadora coincida con la que celebrarán los gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos en Tegucigalpa, Honduras, a fines de septiembre. Como es sabido, en Tegucigalpa se examinarán además de otros, el asunto de la posible vinculación entre los sistemas de pagos vigentes en la ALALC y en el Mercado Común Centroamericano.

He aquí el texto del temario provisional de la primera reunión de la Comisión Coordinadora ALALC-MCCA:

- 1) Proyecto de reglamento de la Comisión Coordinadora.
- 2) Esclarecimiento de la naturaleza, alcance y oportunidad del proceso de convergencia de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y el Mercado Común Centroamericano.
- 3) Elaboración del programa de las futuras actividades de la Comisión Coordinadora y consideración preliminar, a tal efecto, de los siguientes asuntos:
 - a] posibilidad de concertar acuerdos subregionales de integración entre países miembros de la ALALC y del MCCA;
 - b] posibilidad de que los acuerdos de complementación industrial queden abiertos a la participación de todos los países latinoamericanos;
 - c] establecimiento de la preferencia arancelaria latinoamericana, atendiendo al grado de desarrollo relativo de los distintos países latinoamericanos; y
 - d] congelación del *statu quo* en materia de restricciones a las importaciones (stand-still latinoamericano).
- 4) Vinculaciones entre los sistemas de pagos vigentes en la ALALC y en el MCCA.

Quedó instalado el Comité de la Cuenca del Plata

A mediados de julio pasado quedó instalado, en Buenos Aires, el Comité Intergubernamental Coordinador de los países de la Cuenca del Plata, de conformidad con el estatuto que se aprobó en la Conferencia de Cancilleres de Santa Cruz de la Sierra.

El Comité había sido establecido por la primera reunión de Cancilleres, en febrero de 1967, en Buenos Aires, con la indicación de que lo constituirían los embajadores de Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, acreditados ante el Gobierno argentino, y el funcionario de igual rango que designase la Cancillería argentina.

El representante del Uruguay y presidente de la sesión señaló que la idea de la Cuenca del Plata tiene antecedentes históricos que se remontan a las épocas de la colonia y de la independencia. Existía ya, dijo, la noción de una interdependencia y de una interconexión como elemento de cohesión y de prosperidad en esta zona. Más cercanamente, mencionó a la Conferencia Regional de los Países del Plata, celebrada en Montevideo en 1941, y en seguida reseñó el proceso actual.

“En menos de seis meses —agregó— los cancilleres volverán a reunirse en Brasilia y esa cita constituirá una nueva prueba de la voluntad de hacer que anima a nuestros cinco gobiernos.”

Acuerdo argentino-boliviano sobre venta de gas natural

En los primeros días de agosto fue ratificado en Buenos Aires a nivel gubernamental, un contrato firmado entre la empresa Gas del Estado de Argentina por un lado y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y Volivian Gulf Oil Company, por el otro, para la compra de gas natural boliviano. Según el acuerdo suscrito:

- 1) El Gobierno de la República de Bolivia autoriza la exportación y venta de gas natural y el Gobierno de la República Argentina la importación y compra de dicho hidrocarburo, en las condiciones, cantidades, precios y términos fijados en el mencionado contrato.
- 2) Ambos gobiernos asumen la obligación de dictar las disposiciones legales correspondientes para la efectividad y cumplimiento del contrato.
- 3) Las entregas de gas natural que hagan las empresas proveedoras Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y Bolivian Gulf Oil Company en virtud del contrato de referencia, no estarán sujetas en ningún momento al pago de las deudas pendientes entre las repúblicas de Bolivia y Argentina y, especialmente, estarán excluidos de lo establecido entre ambos gobiernos en notas reversales de septiembre de 1960, inciso 2o., párrafo 3o., núm. 9, de diciembre de 1960 y número 3 de 2 de agosto de 1963.
- 4) El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia declaran que acuerdos como el presente, conforman la identidad de puntos de vista que surge de una historia común e inducen a unir los esfuerzos de ambos pueblos para alcanzar sus elevados objetivos en el logro de una auténtica integración.